



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PAGO DE
BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN
EXPEDIENTE N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 DEL
DISTRITO DE LIMA, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

Cedillo Dioses Henry Williams

ORCID: 0000-0002-5924-8540

ASESOR

Dr. Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cedillo Dioses, Henry Williams

ORCID: 0000-0002-5924-8540

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Dr. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho Y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Paulett Hauyon, David Saul

ORCID N° 00000003-4670-8410

Mg. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID N° 0000-0001-6241-221X

Mg. Pimentel Moreno, Edgar

ORCID N° 0000-0002-7151-0433

HOJA DE FIRMA DEL JURADO

Dr. Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mg. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mg. Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

Mg. Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

iii
AGRADECIMIENTO

A todas las personas, que de una manera u otra, han sido claves en mi vida profesional, por las horas de tolerancia, esfuerzo, y apoyo incondicional para la realización de la presente investigación.

A mis compañeros de estudio, por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

DEDICATORIA

A mis padres Don Absalón CEDILLO TALLEDO y Doña Yolanda DIOSES ELIZALDE, por la protección, afecto y estimación que me han brindado desde el primer día de mi existencia, por su apoyo permanente que siempre me dan.

A Cecilia BECERRA FARFAN, mi esposa, por su inmenso amor, apoyo constante al logro de mis objetivos y compañía permanente. A Julio, Aitana y Gihanna, mis hijos, por su amor, aprecio y estimación que me brindan y manifiestan.

RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como problema ¿Cuál es la Caracterización del Proceso Pago de Beneficios Sociales e Indemnización Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021?

El proceso judicial de primera y segunda Instancia. Tuvo como objetivo determinar cuáles son las características del proceso en estudio.

En cuanto a la metodología es de tipo cuantitativo, cualitativo, mixto, de nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionados mediante muestreo no conveniente, para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación Los resultados de esta investigación revelaron que no se cumplen los plazos señalados previstos en nuestra norma peruana, los medios de pruebas que presento la parte demandante son claros no ambiguos siendo parte crucial para la sentencia y confirmación de esta. En el expediente no se respetó el debido proceso ni los principios de razonabilidad, subsidiaridad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardad la durabilidad de un proceso.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 1 inciso 1 de la nueva ley procesal Laboral N° 29497 y tutelada en el artículo 24 de la Constitución del Perú, donde nos dice que todo trabajador tiene derecho a un trabajo digno y remunerado suficiente para él y sus familias con derechos a beneficios sociales Si se respetó el derecho a la Impugnación y a la doble Instancia

Palabras clave: caracterización, cumplimiento, jerárquico proceso, sentencia

ABSTRACT

The research work had as a problem: What is the Characterization of the Process of Payment of Social Benefits and Indemnification File No. 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 of the District of Lima, 2021?

The judicial process of first and second Instance. Its objective was to determine what are the characteristics of the process under study.

Regarding the methodology, it is of a quantitative, qualitative, mixed, explorative, descriptive level and non-experimental, retrospective transversal design, the unit of analysis was a judicial file selected by inappropriate sampling, to collect the data, the techniques were used observation and content analysis, and as an instrument an observation guide

The results of this investigation revealed that the indicated deadlines provided for in our Peruvian standard are not met, the evidence presented by the plaintiff is clear and unambiguous, being a crucial part for the sentence and confirmation of this. In the record, due process and the principles of reasonableness, subsidiarity, necessity, provisionality and exceptionality that must keep the durability of a process were not respected.

This process takes place in the Abbreviated Labor Route in accordance with the provisions of Article 1, subsection 1 of the new Labor procedural law No. 29497 and protected in Article 24 of the Constitution of Peru, where it tells us that every worker has the right to a job dignified and sufficiently remunerated for him and his families with rights to social benefits If the right to challenge and double Instance was respected

Keywords: characterization, compliance, hierarchical process, sentence

CONTENIDO

Equipo de Trabajo	ii
Hoja de Firma de Jurado.	iii
Resumen.....	vi
Abstract... ..	vii
Hoja de Cuadros y Tablas	xi
Contenido.....	viii
Introducción	11
II Revisión de la literatura.....	17
2.1 Antecedentes	17
2.1.1.A nivel Internacional.....	17
2.1.2.A nivel Nacional.....	18
2.1.3. A nivel Local	21
2.2. bases teóricas de la Investigación	23.
2.2.1 La Demanda.....	24
2.2.2.. La Pretensión.....	24
2.2.3 La Prueba.....	24
2.2.4. La Resolución.....	24
2.2.5. La Jurisdicción.....	24
2.2.6. Elementos de la jurisdicción	25
2.2.7. La Sentencia	25
2.2.8 El Proceso	26
2.2.9. Proceso Abreviado.....	26
2.2.10. El Debido Proceso Formal	26
2.2.11. Elementos del debido Proceso.	26
2.2.12. El proceso civil.....	27
2.2.13. Proceso Laboral.....	27
2.2.14. Proceso Ordinario Laboral.....	27

2.2.15. <i>El Proceso como garantía constitucional</i>	28
2.2.16. <i>Principios aplicables</i>	28
2.2.17. <i>Principios constitucionales aplicable a la función jurisdiccional</i>	29
2.2.18. <i>Principio de unidad y exclusividad</i>	29
2.2.19. <i>Principio de Independencia jurisdiccional</i>	29
2.2.20. <i>Principio de la Observancia del debido Proceso y la tutela</i>	
<i>jurisdiccional</i>	30
2.2.21 <i>Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de</i> <i>la ley</i>	30
2.2.22. <i>Principio de la pluralidad de la Instancia</i>	31
2.2.23. <i>Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de</i> <i>la ley</i>	31
2.2.24. <i>Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado</i> <i>del proceso</i>	31
2.2.25. <i>Criterios o factores para la determinación de la competencia</i>	32
2.3. <i>Bases teóricas tipo Sustantivo</i>	35
2.3.1. <i>Contrato de trabajo</i>	36
2.3.1.1. <i>Tipos de trabajo</i>	36
2.3.1.1.1. <i>Contrato Indefinido</i>	36
2.3.1.1.2. <i>Contrato por plazo o determinado</i>	36
2.3.2. <i>despido Arbitrario</i>	36
2.3.3. <i>Liquidación de beneficios</i>	36
2.3.4. <i>Indemnización Laboral</i>	37
2.3.5. <i>La CTS</i>	37
2.3.6. <i>Gratificaciones</i>	37
2.2.3. <i>Marco conceptual</i>	37
2.4.1. <i>Concepto Internacional</i>	37

2.4.2..Concepto Nacional.....	38
III HIPOTESIS.....	39
3.1. General.....	39
3.2.Específicos	39
IV METODOLOGÍA	40
4.1. Diseño de investigación.....	41
4.1.2. Nivel de investigación.....	41
4.1.3. Diseño de la investigación.....	41
4.1.4. La Unidad de análisis.....	42
4.2. Población y muestra.....	43
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	44
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	45
4.5 plan de análisis de datos.....	46
4.6. Matriz de consistencia	47
4.7. Principios éticos.....	50
V. RESULTADOS.....	51
5.2. Análisis de resultados o Discusión	54
VI. CONCLUSIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
<u>ANEXO N° 1</u>	59
<u>ANEXO N° 2</u>	60
<u>ANEXO N° 3</u>	61
ANEXO N° 4.....	62
ANEXO N°5.....	89

HOJA DE CUADROS Y TABLAS

Cuadro 01 Definición y operacionalización de la variable en estudio	45
Cuadro 02 Matriz de Consistencia	48.49
Cuadro de V Resultados.....	51-53
Tabla 01.- Liquidación de CTS.....	71
Tabla 02.- Liquidación de Vacaciones.....	72
Tabla 03.- Liquidación de Vacaciones.....	73
Tabla 04 .-Liquidación de Vacaciones.....	76

I. INTRODUCCION

El trabajo de investigación se basa en la Caracterización del Proceso de Pago de Beneficios Sociales e Indemnización Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021

En el proceso de este juicio se refiere a los elementos que la institución jurisdiccional usa para atender a los ajusticiados que reclaman la defensa de sus derechos; lo cual, está dirigido por un magistrado, quien tiene la jurisdicción de aplicar el derecho que se ajuste a resolver el litigio planteado ante su despacho.

KEIM (2015)El autor nos habla que el tiempo de trabajo de una persona es apto para el beneficio social ,este periodo es computable para el pago en efectivo de gratificaciones, cobros convenios laborales ,muchas veces el uso de este beneficio se hace menor cuando el empleador hace uso distinto para el que fue destinado .

El costo social y Psicológico de no hacer uso de estos beneficios marca negativamente al individuo, por otro lado, aumenta una sensación de fracaso dependiendo el beneficio para su auto estima.

BONILLA (2016) los beneficios sociales están considerados un ingreso adicional al desenvolvimiento laboral que ejecuta para su empleador tal ingreso es un derecho ganado por sus misma asociaciones y convenios pactados a nivel nacional e internacional, pero esto no es suficiente por estar inscrita en la ley ,si el empleador no cumple con las normas ,es ahí que entrar a tallar el conjunto de elementos legales para obligar a los empleadores al pago de la obligación

VICTOR (2019) En el ámbito judicial los jueces de materia Laboral gozan de independencia haciendo más rápido sus procesos, pero muchas veces estos procesos se ven afectados por motivos organizacionales, burocráticos y funcionales de enmarañadas causas que pueden afectar en las decisiones

judiciales a pesar que son acogidos por los jueces de muy buna fe, terminan considerándose negativamente en la ciencia procesal laboral

Para la realización de este trabajo se consideró en la metodología lo siguiente: 1.- como la unidad de análisis que fue el Proceso, Pago de Beneficios Sociales e Indemnización Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021.

(2) Para su selección, se aplicó el muestreo intencional. (3.)- La técnica que se aplicó fue la recolección de datos a través de la observación y el análisis de su contenido.

(4).-Para la elaboración del marco teórico, se basará en la naturaleza del proceso del expediente y de la pretensión judicializada (5) Se elaborará por etapas progresivamente, el recojo y el plan de análisis de datos. (por medio de lecturas analíticas descriptivas).

(6) Los resultados aparecerán en cuadros cuyas evidencias extraídas del objeto en estudio nos asegure la confianza en estos resultados.

Así veremos que la (1) La introducción. 2) la investigación, y su planificación constituida por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y preparar la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recaudación y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) La bibliografía

Buscaremos nuestro objetivo principal que es determinar Caracterización del Proceso Pago de Beneficios Sociales e Indemnización Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021.

Y en nuestra búsqueda tomaremos como objetivos específicos la Identificación de las condiciones que garanticen el debido proceso, en este proceso judicial en estudio. Identificaremos también el cumplimiento de los plazos, en el debido proceso. Identificaremos la descripción de los hechos y circunstancias objeto de investigación. A la vez la calificaremos la acción legal de los Jueces.

En la pretensión que invoca la parte demandante y la defensa de la Institución demandada, donde identificara los hechos que eminentemente están probados o aquellos hechos improbados con lo que alegaron las partes, en función de los hechos notables que sustentaran la pretensión.

Más adelante evidenciaremos cuales fueron las medidas transitorias y medidas de conminación procesal que se adoptaron en el proceso en estudio, si hablamos que la impugnación como herramienta en el acto procesal de parte, exponiendo las pretensiones elaboradas en el mismo y la transparencia de las resoluciones, en este proceso judicial.

La justificación de este trabajo ha sido buscar si la sentencia va de acuerdo a la pretensión del demandante y de acuerdo a la ley laboral en el Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021.

Ámbito internacional

En España, el fundamental problema, es la poca celeridad procesal, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la baja calidad de muchas resoluciones judiciales Ladrón de Guevara,(2010)

“Por su parte, en la mayoría de países europeos, los tribunales han sido duramente criticados por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, altos costos, falta de responsabilidad y de transparencias, entre otras razones, lo cual ha causado la desconfianza de los ciudadanos frente a su propio sistema judicial sintiéndose insatisfechos ante los procesos judiciales de los cuales son participes” (Arroyo, 2015).

Ámbito Nacional

“En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas” (Pásara, L. 2015).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el

producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

En el ámbito local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

Finalmente, el proyecto de investigación será de la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente

J
'BÇ los anexos.

Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre Pago de beneficios sociales e

indemnización en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA- 03, del distrito judicial de Lima - Perú, 2021.

1.1. Objetivos de la investigación

Objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre Pago de beneficios sociales e indemnización, en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA- 03, del distrito judicial de Lima - Perú, 2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza

Objetivos específicos

- 1.-Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos por la norma
- 2.- Determinar si las resoluciones y sentencias dadas en el proceso presentan claridad en sus escritos
- 3.- Determinar si las pretensiones planteadas se sustentan en los medios probatorios
- 4.- Determinar la calificación jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentarla pretensión planteada en el proceso

1.2. Justificación de la investigación.

Esta investigación se viene enfocando en un proceso de un específico tema sobre una demanda por el pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, es así de esta manera que conforme se va desarrollando la investigación afloran cada uno de los procesos que datan del tema base, por tal razón es que primeramente se hace la pertinente recaudación de información sobre el tema primordial para nuestra sociedad, el régimen de justicia en nuestro país está muy desquebrajado, de acuerdo a esos puntos se desarrollará la investigación, y pues esta

puede servir como herramienta de base para próximas y cercanas generaciones.

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Además está motivado en la observación aplicada a nuestra realidad en la cual se evidencia que en la sociedad existe desconfianza y decepción sobre el trabajo que realiza el sistema Judicial muchas veces debido al “formalismo” que tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer “justicia”, así como el número de jueces que no es suficiente para la población, problema que existe no solo en nuestro país sino en otros países del mundo, situación que los lleva a pedir la intervención inmediata de las autoridades frente a situaciones como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales, duración, cada vez mayor de los procesos, y el problema latente y relevante referido a la calidad de las sentencias.

Para resumir, este trabajo tiende a justificar a raíz de la inestabilidad de la administración de justicia en los distintos ámbitos internacional, nacional y local, donde evidentemente no afianza la credibilidad de estas instituciones; más por el contrario, generan insatisfacción que actualmente reside los resultados revelaron que el proceso judicial sobre Reintegro de beneficios sociales al expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA- 03, del distrito judicial de Lima - Perú, 2019; Distrito Judicial de Lima; 2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; debido proceso se cumplió en el proceso.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. A nivel internacional:

En Guatemala Sum (2016), investigó y sostiene que., En Derechos sociales laborales mínimos regulados en la legislación de Guatemala y en su aplicación en el contrato de los servicios que se realizan en dicho país ya sean temporales que suscriben entre los docentes de educación número uno o primaria urbana de acuerdo al renglón cero veintiuno (021) y el Estado de Guatemala., Licenciatura thesis, Universidad de San Carlos de Guatemala, que el trabajo no solo es una necesidad de las personas sino que también es un derecho inalienable de la persona como ser humano., En el país de Guatemala se sabe que está organizado política y jurídicamente para brindar la protección a las personas y también a la familia y esta acción lo convierte en un garante de los derechos y garantías que se encuentran estipuladas y bien señaladas en la Constitución Política de dicho país., El derecho al Trabajo es una de las garantías fundamentales pues por ello es un deber que se debe de respetar en todo el territorio Guatemalteco, por lo que ya hasta la fecha se encuentra regulado diversos preceptos legales que están destinados y fielmente orientados a la protección de los derechos en sociedad de todos los trabajadores sin distinción alguna. Pues, pese a lo antes revelado existe una relevante cifra de casos de violaciones a los derechos laborales de algunos trabajadores en diferentes sectores, identificándose el principal infractor de esta derecho al estado mismo, él es el propio infractor, como se hace mención del caso de los maestros y de las maestras que han sido contratadas bajo el Renglón Cero Veintiuno (021), ellos de acuerdo a dichos contratos pese a la acreditación no se les reconoce como tales, sino que más bien se les denomina Técnico Auxiliar, no teniendo derecho ni a acceder al Beneficio Económico del Escalafón, ni al Régimen de Pensión por Jubilación establecido conforme a la Constitución Política que rige en dicha República; lo que resulta violatorio a los derechos laborales mínimos establecidos. Siendo todo esto un objetivo principal determinar los Derechos Sociales Laborales Mínimos regulados en la legislación guatemalteca y su atención en el Transacción o Contratación de

Servicios Temporales suscrito entre los Maestros de Educación Primaria Urbana contratados conforme al Renglón cero veintiuno (021) y el Estado de Guatemala”. Se desarrolla la presente investigación en seis capítulos.

En Bolivia Caballero (2019) este estudioso del derecho considera a los Derechos Laborales como un conjunto de ingresos y bienestar consolidados que el empleador o trabajador gana a partir recién del tercer mes cumplido de trabajo fijo y continuado o este que no interrumpido por ninguna razón (A.S. N° 98 de 27 de junio de 1.977), como la indemnización que viene a ser por el tiempo de trabajo o servicios que ha prestado, desahucio si merece premiación monetario conocido como aguinaldo y hasta vacaciones, otro segundo bono que es de antigüedad (a partir del segundo año cumplido), sueldos vencidos, primas y otros generados directamente de la relación laboral que a su conclusión el empleador está en la obligación de efectivizarlos en favor del trabajador siempre en el marco de los límites de plazos estipulados por Ley.

Asimismo, estos gozos o razonablemente conocidos como derechos laborales justos se vienen activando paralelamente con la naturaleza y condiciones del trabajo y también como la forma en que culminó la similitud relación contractual esta puede ser por renuncia voluntaria, despido sin razón - justificado o también por despido injustificado), derechos que deben ser calculados sobre el salario promedio indemnizable que según de acuerdo lo ha determinado por el Art. 19 de la Ley General del Trabajo se lo obtiene de la media del total merecido o realmente alcanzado por el servidor laboral que viene a ser el trabajador y esto durante sus tres meses finales que ha trabajado para el empleador, por disposición legal que así se encuentra estipulado en el ordenamiento: La dosificación del pago de beneficios o indemnización se toma en cuenta el término medio de lo que venía percibiendo el trabajador como salario, teniendo en cuenta los tres últimos meses

2.1.2. A nivel Nacionales.

En Perú Pizarro (2018) subraya que, el tiempo de vida laboral de una persona es rozado por diversos niveles y etapas, como también diferentes lugares de trabajo,

sin embargo en ciertas situaciones ponen termino a la relación empleado – empleador, debido a que no existen buenas expectativas visualizadas alcanzadas por el personal en el sector inspeccionado o evaluado u en otras ocasiones simplemente en busca de mejoras profesionales, pero los beneficios laborales son los mismos para todos ya que solo esto es con relación al tiempo de permanencia laboral en la empresa.

En el Perú se tiene que cuando la analogía laboral o relación laboral culmina ya sea por alguna de las causales, el pagador o quien emplea la mano de obra está obligado a pagar la liquidación de los beneficios sociales del trabajador en planilla la cual comprende en vacaciones, gratificaciones y CTS truncas, y cualquier pago pendiente ante cese del trabajador.

Es necesario, señalas también que si el trabajador cesante, se sostiene en el derecho de los beneficios sociales, el monto a pagar varía en atención primeramente del tiempo de servicio que laboró, remuneración correspondiente y el régimen laboral al que se le había contratado al inicial en vínculo entre las partes, dichos pagos se deben hacer en un plazo establecido correspondiente a las 48 horas del cese laboral, si existiera negativa o simplemente la empresa no cumple en la fecha con el pago, este dinero adeudado genera intereses económicos a favor del ex trabajador.

Del mismo modo en Perú Villanueva (2018) este estudioso del derecho, con un proyecto ley señala al respecto del pago por concepto de liquidación de beneficios sociales se debe ejecutar en las primeras 48 horas en que se produce el cese laboral de trabajador, asimismo, pasada dicha fecha limita empiezan a sumar o computarse también los intereses legales que le corresponden., Cuando ya pasa dicho plazo y no se ha ejecutado el pago al trabajador cesado, el Ministerio de Trabajo es el órgano encargado quien debe conocer y atender las peticiones de estos pagos legales por intermedio de las respectivas solicitudes que le corresponden al afectado y este para ello deberá entregar una solicitud como parte interesada adjuntando una copia legalizada o fedateada en la institución respectiva de la planilla electrónica y en esta debe constar la afirmación de su contratante con relación al vínculo laboral y a la fecha donde dejo de trabajar y liquidación de beneficios sociales que han sido pronunciados., Es así que este órgano del estado luego de tomar conocimiento de las

manifestaciones y el expediente que presenta el empleado solicitante como luego del empleador, en una diligencia denominada Audiencia Única este se pronunciara a través de una Resolución Administrativa y ordena el pago a favor del demandante y la multa que le correspondiera al empleador según sea el caso, el deber u obligación contenido en la Pronunciación Administrativa con Resolución y este será líquido, será real, también expresiva, por lo que tiene cualidad Ejecutiva frente al Poder Judicial., De presentarse la impericia (desconocimiento), Cuando hay una imposibilidad o negativa de parte del solicitante de que se cumplan sus derechos a recibir el pago de sus derechos esta: liquidación de beneficios sociales por cualquier motivo que a continuación de la demanda suceda ya puede ser desconformidad, el empleador está en la obligación de depositar el monto que le corresponde a la misma en la cuenta bancaria que en la solicitud de sus beneficios sociales ha señalado tempestivamente para los efectos profesionales, pero con singularidad de pagar con efectivo cuando así se ha acordado entre las partes del dilema., En tal situación el empleador cuando realiza el depósito a una cuenta bancaria del solicitante, luego debe remitir una carta notarial al mismo para hacerle saber de qué ya se ha realizado el depósito, debiendo adjuntar una copia de la liquidación de beneficios sociales en donde debe detallar los conceptos con los montos correspondientes que han sido depositados., Este pago de beneficios sociales no se realiza por ningún motivo a una cuenta bancaria por destino, además esto no es parte de lo correcto en una liquidación de beneficios sociales más al contrario si se le debe conferir al trabajador los intereses correspondientes que se han generado hasta el depósito bancario., Una vez efectuado el depósito bancario o de la expedición judicial efectuada por el demandado o empleador, no se seguirán generando intereses que le correspondiera al solicitante de sus beneficios sociales., Cuando se retira el monto de dinero depositados o este consignado en la sede judicial, es ahí donde se origina el efecto del pago de liquidaciones u otros beneficios, pues esto no implica la renuncia del trabajador a sus remuneraciones económicas por los hechos laborales., Asimismo, cuando un empleado cesante se siente disconforme con el monto abonado, puede hacer cumplir su derecho ante el Ministerio de Trabajo o el fuero judicial.

2.1.3. A nivel Locales.

En Lima Arevalo (2019) SUMILLA: Cuando en los contratos modales, se cumple con consignar la causa objetiva que lo originan; ésta debe de ser cumplida, caso contrario, se acreditaría la simulación y/o fraude de una relación laboral; por lo que, correspondería la desnaturalización de éstos de acuerdo al literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003 – 97 – TR.

Refiere que cuando el convenio o celebración colectiva fue celebrada por una organización sindical que tiene un representante limitado, la cual tiene goce de una representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, pues aceptarlo desanimaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a la misma, pues de igual modo gozaran de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato.

Se trata bien pues, del recurso de casación interpuesto por el demandante, LEUD, que por un escrito presentado de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas dos mil cincuenta y siete a dos mil ochenta; contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas dos mil cuarenta a dos mil cincuenta y cuatro, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, que corre en fojas mil ochocientos cuarenta y siete a mil ochocientos cuarenta y seis (debiendo ser mil ochocientos cincuenta y seis), que declaró infundada la demanda; en el proceso seguido con la parte demandada, Compañía Universal Textil S.A., sobre pago de beneficios económicos.

DECISION: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, LE U D, mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas dos mil cincuenta y siete a dos mil ochenta; NO CASARON la Sentencia de Vista de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos setenta y seis vuelta; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la parte demandada, C U T S.A., sobre pago de beneficios económicos; interviniendo como ponente el señor juez supremo M G; y los devolvieron.

En Lima Rodríguez (2019) SUMILLA: Desnaturalización de contrato y otros - PROCESO ORDINARIO-NLPT., Rodríguez, expresa que, el recurso de casación interpuesto por la demandada, Autoridad Nacional del Agua (ANA), mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintisiete, contra la Sentencia de Vista del diez de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos nueve a doscientos dieciséis, que confirmó en la sentencia apelada del veintidós de enero dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y ocho, que declaró fundada la demanda sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios y otros; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.,

Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, sancionándose lo indicado con la improcedencia e impidiendo a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

Decisión: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada, Autoridad Nacional del Agua (ANA), mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos diecinueve

y nueve a doscientos veintisiete ; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, C A F P, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema R C y los devolvieron.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. La demanda.

Es el acto jurídico con el cual inicia la etapa procesal, el demandante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que construya un objeto por medio de un escrito, la demanda va construirse depende a la pretensión para que la justicia actúe en contra del demandado solicitando el inicio de un proceso judicial.

El proceso de una demanda es la declaración de voluntad de una persona jurídica o natural formulada en un escrito y siendo dirigida a un órgano judicial, que esta da inicio a un litigio, su tramitación y finalización del proceso con sentencia favorable a una de las partes.

2.2.2. Pretensión.

Estudia el objeto del proceso, es decir las razones por la cual una persona acude ante la justicia y plantea una demanda con un determinado conflicto de interés, por otro lado, la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario, es el acto por el cual el juez reconozca algo con relación jurídica, en realidad se está defendiendo el derecho vulnerado del demandante.

clases de pretensiones y acumulación de pretensiones:

La pretensión es una categoría procesal y su origen para una corriente está en el Derecho Romano y para otros es una categoría de moderna construcción. La pretensión Es una institución que nace con el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, donde se pretende alcanzar determinado bien. el derecho procesal, es importante porque permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

Las clases de pretensiones se pueden sistematizar en: cognitivas, ejecutivas y cautelares.

2.2.3. La prueba.

Es el motivo o la razón por el cual el proceso es aceptado por la ley y llevar al juez al convencimiento de la certeza de los hechos, desde el punto de vista procesal la prueba se da en tres aspectos: desde la manifestación formal (medios de pruebas), manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y del resultado subjetivo (el convencimiento del juez); en cuanto el primer punto es el vehículo con el cual probamos un hecho que están establecidos en la ley, la manifestación sustancial son los hechos que se quieran probar a través de estos medios.

Todos los hechos se pueden probar a excepción de hechos sustantivo, moral o físicamente imposible de probar para un litigio.

2.2.4. La resolución.

Es el acto por el cual se resuelve el litigio, las resoluciones judiciales requieren de ciertas formalidades para su validez y eficacia tales con hora y fecha lugar de expedición firma y sello del o los jueces que se pronuncian, la exposición del asunto, consideraciones y fundamento de la decisión.

Podemos decir que la resolución judicial es el dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición en litigio dentro de un proceso judicial la resolución actúa con una conclusión al conflicto

2.2.5. La jurisdicción.

Es la potestad que deriva el estado para ejercer justicia a cualquier ciudadano que ha sido vulnerado sus derechos utilizando la ley como medios de defensa. La jurisdicción es competencia del poder judicial que a través de sus jueces toman acción sobre la cosa juzgada para impartir justicia.

2.2.6. Elementos de la jurisdicción

Según (Reyes, 2014) se otorga a la jurisdicción los siguientes elementos:

La notio.- La potestad que tiene el Estado en solucionar el litigio presentado para su solución. Es decir que con este elemento el Juez puede determinar jurídicamente la relevancia del conflicto, así como que el proceso cuenta con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

La vocatio.- Con este elemento el operador de justicia obliga a las litigantes a la comparecencia en el proceso, de no presentarse cualquiera de las partes se les declara en rebeldía y abandono, lo que se conocerá como cargas procesales.

La coertio.- Es el poder que el operador de justicia le brinda para hacer que sus mandatos se cumplan, pudiendo llegar incluso al empleo de la fuerza a fin de que se acaten los actos resolutivos.

La iudicium.- De la jurisdicción éste es el más importante, ya que por este elemento la administración de justicia en la solución de conflicto emite resoluciones con sentencias con calidad de cosa juzgada, finalizando de esta forma el proceso

La executivo.- Le atribuye al Juez la potestad para la ejecución de sus resoluciones que serán emitidas ,solicitando de ser necesario al auxilio de la fuerza pública.

2.2.7. La Sentencia

Es una resolución definitiva que dicta el juez o tribunal, la sentencia reconoce el derecho a una de las partes, obligando a la otra parte respetar o cumplir la sentencia dada, la sentencia tiene tres fases: sección expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.8. El proceso

Son los actos jurídicos procesales estrechamente relacionados, direccionados a la generación de una norma mediante la sentencia de un juez, que resuelve la acción planteada por las partes en conflicto (Bacre, 1986).

Otra afirmación es que el proceso judicial, viene a ser los actos que en forma progresiva se van desarrollando con la finalidad de resolver, por medio de la vía judicial, el conflicto presentado para solución. (Couture, 2002)

2.2.9. Proceso Abreviado.

Es aquel proceso de plazos breves, en este proceso se procura tener la rápida obtención de la justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites, es de audiencia única ya que busca contener todas las diligencias necesarias para resolver el conflicto laboral, la resolución de puede dar en 60 minutos y 3 días.

2.2.10. El debido proceso formal.

El debido proceso formal sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Bustamante, (2001).

2.2.11. Elementos del debido proceso.

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se

requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

2.2.12. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

Este proceso se denomina así por el hecho que el conflicto está enmarcado en una pretensión en el ámbito civil, que surgen entre particulares, quiere decir que se desarrolla en el ámbito privado

2.2.13. El proceso laboral

Se entiende por proceso laboral a los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral.

El hecho de que existan semejanzas en el procedimiento de determinados actos de procesos civil y laboral, no puede llevarnos a concluir que ambos tienen la misma esencia.

Los procedimientos en el proceso civil y laboral pueden ser semejantes y hasta iguales, pero los criterios para resolver los conflictos que se presentan en esos ámbitos, jamás serán idénticos.

2.2.14. Proceso ordinario Laboral.

El proceso abreviado laboral, constituye uno de los procesos más celeres en relación al proceso ordinario laboral, tanto porque los plazos son más cortos, sino también por el hecho de hacer efectivo el principio de concentración, como, por ejemplo, al disponer que en la Audiencia Única se concentre la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento, y

a su vez las dos etapas de esta última, la etapa de confrontación de posiciones y la actuación probatoria, además de los alegatos y la sentencia.

2.2.15. El proceso como garantía constitucional

De la disertación de Couture (2002): se define al proceso como una herramienta que tutela el derecho; aunque en el campo, en diversas ocasiones el derecho se somete al proceso; situación que se presenta frente a la existencia de imperfecciones en las normas procesales, incumpliendo el proceso su función de tutela, siendo importante resaltar la existencia de la Ley Constitucional que prevé la existencia de un proceso garantista de la persona humana.

2.2.2.16. Principios aplicables.

El TC máximo intérprete de la constitución ha aclarado:

Los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales (Fund. 6 Exp. N° 00266-2002-AA/TC).

Función Jurisdiccional

Custodio (s/f) menciona desde dos puntos de vista:

Formal: Se refiere a la organización constitucional que atribuye dicha función al poder judicial, para preservar el derecho. Esta actividad normalmente corresponde al poder judicial. Para su caracterización es necesario considerar el criterio material.

Material: Referido a los elementos propios lógicos o naturales del acto jurisdiccional.

2.2.17. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

El artículo 139° de la Constitución ha agrupado bajo la denominación de principios y derechos a un conjunto de disposiciones referentes a:

2.2.18. Principio de unidad y exclusividad

(MAGISTRATURA, 2004) (El artículo 139, numeral 1 señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La enunciación acerca de que el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional a través de sus órganos jerárquicos en aplicación del ordenamiento jurídico, configura la esencia del principio de la unidad de la función jurisdiccional. La exclusividad de la misma, como veremos posteriormente, alude a que sólo el Poder Judicial puede emitir actos jurisdiccionales, lo cual no quiere decir que sea la única vía de solución de conflictos.

2.2.19. Principio de independencia jurisdiccional

Artículo 139. 2 Constitución Política del Perú:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La independencia judicial, debe sentirse como la ausencia de vínculos de sujeción política al interior de la organización judicial. Por lo tanto, el único sometimiento que debe tener el Juez es al derecho y a las funciones jurisdiccionales que la Constitución declara

Dicha independencia tiene dos dimensiones; la externa garantiza al magistrado su

autonomía con respecto a poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial, y la interna garantiza su autonomía respecto de los propios órganos de la institución judicial.

2.2.20. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Castillo Córdova (2013) En doctrina no existen posiciones unánimes en cuanto a la relación del debido proceso legal con la tutela judicial efectiva. Para algunos, ésta consiste en el acceso a la justicia a través del debido proceso legal. Este permite el acceso libre e irrestricto al órgano jurisdiccional de todo ciudadano para ventilar sus conflictos en procura de una solución justa y eficaz

2.2.21. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Artículo 139. 4. Constitución Política del Perú:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”

Una de las exigencias los ilustrados es el derecho a un proceso público frente al secreto prevalente en la justicia calificada de arbitraria y discriminatoria del proceso inquisitivo, propia de un sistema de opresión y desconocimiento de la libertad.

Beccaria reclamaba:

Sean públicos los juicios, y publicas las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la Sociedad, impongan un freno a la fuerza, y las pasiones; para que el pueblo diga: Nosotros no somos esclavos, sino defendidos...

Así mismo los franceses tomaron el principio de publicidad en los decretos 8-9 de octubre de 1789 y de 16-29 de setiembre de 1791, como solución frente a la parcialidad y corrupción judicial (Pedraz, 1999).

Cabe destacar que dicho principio tiene algunas restricciones, como se hace notar en el art 14. 1° “Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, señala que en efecto:

la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando las circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

2.2.22. Principio de la pluralidad de la instancia

Ahora bien, al discurrir nuestra Constitución de “pluralidad de la instancia”, parece no poner un tope al número de instancias por las que puede pasar un proceso. La segunda instancia no solo debe tender a reprimir los posibles abusos y errores que pudiera haber cometido el primer juez, sino además ser la oportunidad para la parte de corregir los errores o las omisiones defensivas en que pudieran haber incurrido en el primer grado y lograr así una sentencia “justa. (Areano, 2016)

2.2.23. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Artículo 139.8. Constitución Política del Perú:

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o por deficiencia de ley

Vinculado a la función judicial, debido a la importancia del Juez en la vida del Derecho. Actualmente la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo. Por otro lado, la misión del juez tiene aspectos diversos; aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta

2.2.24. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Agustin, 2015)

2.2.25 Criterios o factores para la determinación de la competencia

Existen diferentes clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, siendo la más uniforme: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

a) Competencia por razón de la materia

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio (p. 311)

Por tal, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso (GIOVANNI, 2015)

b) Competencia por razón de la Función

Para Ortells (2002)

La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso (p.247).

Pueden ocurrir algunas incidencias que pueden estar asignadas a diversos órganos jurisdiccionales, por tal se hace una distinción entre competencia funcional vertical y competencia funcional horizontal.

La competencia funcional vertical supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial. Se realiza una división entre *juez a quo* y *juez ad quem*. Al primero de ellos se le asigna el primer conocimiento del asunto, correspondiéndole su estudio y resolución; al segundo de ellos se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por el *a qua* y, su confirmación revocación o anulación, dependiendo de si encuentra o no errada la resolución del *a qua* y, de ser el caso, la determinación del tipo de error en el que se incurre (GIOVANNI, 2015)

La competencia funcional

La competencia funcional horizontal supone una asignación de atribuciones establecidas en la ley respecto de diversas fases del proceso o, la atribución del conocimiento de un incidente o un aspecto relacionado al proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquél que conoce el proceso (Quintero y Prieto, 2000).

c) Competencia por razón de la cuantía

c.1) Justificación de este criterio.

La determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos

relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver (GIOVANNI, 2015)

c.2) Noción de cuantía.

La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Priori (2015) menciona que el Código Procesal Civil establece algunas reglas para la determinación de la cuantía, las mismas que procedemos a describir a continuación:

(i) Para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y demás conceptos devengados al momento de la interposición de la demanda, no los futuros.

(ii) Si una demanda contiene varias pretensiones la cuantía se determina por la suma del valor de todas.

(iii) Si en una demanda se plantean pretensiones subordinadas o alternativas se atenderá a la que tiene mayor valor para efecto de determinar la cuantía.

(iv) Si son varios los demandados la cuantía será determinada en función del valor total de lo demandado.

(v) Si se plantean pretensiones sobre derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina

en función al valor que tiene el inmueble a la fecha de la interposición de la demanda.

(vi) Es competente para conocer la pretensión accesoria el Juez de la pretensión principal, aun cuando, consideradas individualmente, no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez.

d) Competencia por razón del territorio

Esta competencia supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto (GIOVANNI, 2015)

Diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses, los cuales reciben el nombre de fueros y son:

d.1) Fuero Personal (*Forum Personae*).

Está determinado por el lugar en el que domicilian las personas que participan en el proceso como parte. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada *forum rei*, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en el Código Procesal Civil en más de una oportunidad (GIOVANNI, 2015)

d.2) Fuero Real (*Forum Re/ Sitae*).

Este criterio se refiere, independientemente de la ubicación de las personas o del bien discutido, al lugar donde se produjo el hecho que constituye el fundamento de la pretensión. De esta forma, se hace una distinción entre *forum obligationis* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *forum executionis* (lugar

donde debía ejecutarse la obligación) (GIOVANNI, 2015)

d.3) Fuero Causal.

Este criterio se refiere, independientemente de la ubicación de las personas o del bien discutido, al lugar donde se produjo el hecho que constituye el fundamento de la pretensión. De esta forma, se hace una distinción entre *forum obligationis* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *forum executionis* (lugar donde debía ejecutarse la obligación) (GIOVANNI, 2015)

d.4) Fuero Instrumental.

Este criterio establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede encontrar el mayor material probatorio para resolver una controversia (GIOVANNI, 2015)

e.1) Competencia Facultativa

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en la competencia por razón del territorio es *elforum rei*, en algunos casos la ley le concede al demandante la facultad de demandar ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado; juez que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso (GIOVANNI, 2015)

e.2) Competencia por razón del turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que

ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho (GIOVANNI, 2015)

2.3. BASES TEÓRICAS TIPO SUSTANTIVO.

2.3.1. CONTRATO DE TRABAJO.

Es un documento que regula la relación entre el trabajador y el empleador, pueden ser contrato colectivo o individual. En el contrato se figura el tiempo de servicio del trabajador especificando sus beneficios laborales, remuneración y horario de trabajo, de acuerdo a cada país tiene sus especificaciones de acuerdo a la ley.

2.3.1.1. Tipos de contratos.

2.3.1.1.1. Contrato Indefinido.

No tiene fecha de expiración de contrato, tienen los beneficios de ley.

2.3.1.1.2. Contrato por plazo o determinado.

Tiene un tiempo determinado o para ejercer una actividad específica.

2.3.1.1.3. Contrato por tiempo parcial.

Demanda un trabajo de que no deba superar las 4 horas de jornada laboral es part time, no cuentan con beneficios de ley.

2.3.2. Despido arbitrario.

Es el cese del vínculo laboral, el trabajador que es despedido de forma arbitraria tiene derecho a una indemnización que equivale a una remuneración y media mensual o por un año completo, si un trabajador pasa de los ocho años de servicios su indemnización no puede superar dicho puede de quince remuneraciones., Demanda un trabajo de que no deba superar las 4 horas de jornada laboral es part time, no cuentan con beneficios de ley.

2.3.3. LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS.

Son los pagos sociales pendientes como vacaciones, en gratificaciones y CTS truncas, esto se da al cese del vínculo laboral

2.3.4. INDEMNIZACIÓN LABORAL.

Es una compensación generalmente económica de la cual es acreedor una persona con motivo haber recibido un perjuicio en sus derechos de laborales, este dictamen es comúnmente dado por una entidad judicial.

2.3.5. LA CTS

Las CTS están destinadas a cubrir el tiempo de servicio del trabajador posterior al cese del trabajador, se depositan en la quincena de mayo y noviembre, las empresas del sector privado están obligadas a depositar en las cuentas de sus trabajadores.

El monto equivalente de las CTS es igual a un sueldo que se deposita en dos partes quince de mayo y quince de noviembre., La CTS es un monto acumulable de cinco sueldos para que se pueda retirar es un beneficio laboral ya cuando el trabajador cese su labor tenga un fondo por su tiempo de servicio laboral.

2.3.6. Gratificación.

La gratificación tiene su base legal en la ley N°25139 y DS N° 061-89-TR, la gratificación es un pago adicional que se le hace al trabajador en el mes de julio y diciembre, reciben la gratificación todos los trabajadores públicos y privados, el monto recibido es equivalente a 50% de su sueldo.

2.2.3.-Marco Conceptual.

2.4.1. Concepto Internacional

Según De la Oliva, (1999,) pág. 8

La administración de justicia, El proceso civil, es el conjunto de actos que a través de diversas etapas y dentro de un tiempo específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una discusión, con el objetivo de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para solucionar discusión, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia. En las fases del proceso civil se establecer la noción de proceso hace necesario referirse a otras instituciones relacionadas y que frecuentemente se confunden con ésta. Dichas instituciones son el procedimiento y el juicio. En este sentido, mientras el procedimiento se refiere a la sucesión de actos en su puro aspecto externo. El proceso civil se refiere a la estructura de la actividad

jurisdiccional, a los nexos que median entre los actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes lo producen y los derechos que otorgan.

Según La Doctora Corva (2017)

La administración de justicia es un Proceso Judicial, una mirada desde la Historia del Derecho, da referencia a sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras.

2.4.2. CONCEPTO NACIONAL

Según Hernández Gazzo, J. L. (1993).

La administración de justicia en el Perú es un tema de interés nacional, especialmente a las personas vinculadas con la justicia, ya que la justicia se encuentra en crisis en nuestro país requiere de un cambio drástico para solucionar los problemas relacionados con la justicia y así poder responder a las necesidades de los usuarios, y así recuperar la confianza en la institución judicial.

Según ANA MARÍA MAC LEAN docente de derecho de la Univ. Del Pacifico

La administración de justicia en el país necesita una reforma urgente ya que el desprestigio de la institución judicial ha sido muy grande, pero no solo ha sido culpa de los jueces y fiscales sino también del poder ejecutivo y legislativo, actualmente los jueces tienen que cumplir con sus funciones jurisdiccionales y administrativos y la mayoría de los jueces no cumplen este rol y no se cumple los resultados esperados.

III. HIPÓTESIS GENERAL

3.1 General

El proceso judicial sobre pago de beneficios sociales, e Indemnización expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03; del distrito de Lima – Lima – 2021, se debe evidenciar las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios 40 admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos.

3.2. Específicos

- 1.-Los actos de los sujetos procesales si estos se dan en el plazo establecido por la norma.
- 2.-Las Resoluciones y sentencias dadas en el proceso presentaran claridad en sus escritos
- 3.-Las Pretensiones planteadas se sustentan en los medios Probatorios
- 4.-La calificación Jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentar la pretensión Planteadas en el proceso

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo de investigación Cualitativa

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativa. Ya que se basa en discurrir una hipótesis desde el punto de vista que puede ser probable, en caso de ser aceptadas y demostradas en contextos distintos, a partir de ellas elaborar hipótesis ordinaria., Los antecedentes disponen de medios cuantitativos para contrastar estas hipótesis y aplicar el criterio de aceptarlas o rechazarlas, pero con una certeza determinada. Por tanto, tras una reflexión, forma una suposición que diferencia y emite después conclusiones que se proceden de dicha diferencia de suposiciones.

Bien, El perfil cuantitativo de este trabajo se avoca a la razón; ya que, se origina con una molestia de pesquisa particular, se hizo una acelerada la exploración de la gramática; que facilitó la enunciación del problema, los objetivos y la hipótesis de pesquisa; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Una característica fundamental del método cualitativo es que concibe lo social como una realidad construida que se genera a través de articulaciones con distintas dimensiones sociales, es decir, por una diversidad cultural sistemático (Guerrero, Guadalupe 2014).

La investigación cualitativa trasciende al recoger datos, descubrir hechos y analizar fenómenos, haciendo énfasis en la interpretación de los mismos, en una búsqueda constante de acciones que conduzcan a transformar la realidad dentro de un contexto histórico específico. Bajo una perspectiva fenomenológica, el docente que transita por la complejidad de las realidades humanas, hace suya una actitud exploratoria con suficiente libertad de pensamiento a fin de lograr un acercamiento progresivo para describirlas, conocerlas, entenderlas y comprenderlas, tal cual se presentan, con su existencia propia y particular, sin prejuicios ni preconcepciones. (C., 2016)

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de

plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Krause (1995) grafica este carácter simultáneo del proceso de investigación cualitativo, distinguiendo tres áreas de decisión e implementación del diseño que contribuyen a la formulación del problema de investigación y la construcción de los resultados: diseño de estudio, metodología y análisis. De esta manera, da cuenta del carácter provisional del diseño y de la centralidad del investigador en cada una de las fases del estudio.

4.1.3 Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Una investigación exploratoria: se considerada también como la primera aproximación científica a un desconformidad o problema., En esta especialidad se emplea éste si aún no ha sido topado o no ha sido competentemente aprendido y las condiciones positivas no son aún determinantes; Y La Investigación descriptiva: esta se emplea o se caracteriza efectuando cuando aún no se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad. Marisol, Hernández. (2011)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.14. Diseño de la investigación

Es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural., Se utiliza cuando la investigación se centra en analizar cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado o bien en cuál es la relación entre un conjunto de variables en un punto en el tiempo. En este tipo de diseño se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito esencial es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Pueden abarcar varios grupos o subgrupos

de personas, objetos o indicadores y se pueden dividir en dos tipos fundamentales: Descriptivos: Tienen como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables. El procedimiento consiste en medir un grupo de personas u objetos, una o más variables y proporcionar su descripción. Causales: tienen como objetivo describir relaciones entre dos o más variables en un momento determinado. Se trata también de descripciones, pero no de variables individuales sino de sus relaciones, sean estas puramente correlacionales o relaciones causales. En este diseño lo que se mide es la relación entre variables en un tiempo determinado. HERNANDEZ, (2004)

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.4.Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial sobre pago de beneficios sociales e indemnización expediente N 08563-2017-0-1801—JP-LA-03 del distrito de Lima ,2021, comprende un proceso civil que registra un proceso *abreviado* con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato.

4.2. Población y muestra

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69). Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico;

no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) p. 211.

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03; del distrito de Lima ,2021 comprende un proceso contencioso administrativo sobre: Pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código).

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre indemnización por pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso Judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguen claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Claridad en las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento Arias, (1999), p.25 indica: son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

4.5. Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Matriz de consistencia

Cuadro 02.-Caracterización del proceso sobre indemnización por despido arbitrario y otros, en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03; del Distrito de Lima

CUADRO Nº 2 Matriz de Consiste -

Título	Enunciado	Objetivos	Hipótesis	Variable	Metodología	Muestra
		General			Tipo	Población
Caracterización del Proceso Pago de Beneficios Sociales e Indemnización Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-	Proceso de pago de Beneficios sociales e indemnización en el Expediente N°08563 -2017-0-1801- JP-LA _03 del Distrito de Lima -2021	Determinar las Caracterización del Proceso Pago de Beneficios Sociales e Indemnización Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021	En el Proceso Pago de Beneficios Sociales e Indemnización Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s)	<i>EL PROCESO DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN INDEMNIZACION</i>	Cualitativa	Tribunal Constitucional (expedientes)
		Específicos			Nivel	Muestra
		1.- Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos por la norma 2.- Determinar si las	pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre		Descriptivo Explorativo	Expediente N N°08563 -2017-0-1801- JP-LA _03 del Distrito de Lima -2021

	<p>resoluciones y sentencias dadas en el proceso presentan claridad en sus escritos</p> <p>3.- Determinar si las pretensiones planteadas se sustentan en los medios probatorios</p> <p>4.- Determinar la calificación jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteada en el proceso</p>		
--	--	--	--

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad & Morales, (2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

Respecto al cuadro N°1 Respecto al cumplimiento de Plazos

Escritos en el proceso	DETALLES	FECHAS
	Presentación de la Demanda	24/10/2017
Resolución N°01	Admisión de la Demanda	30/10/2017
Resolución N°02	Reprogramación de Audiencia	22/01/2018
Resolución N°03	SENTENCIA	13/06/2018
Resolución 04	APELACION	28/06/2018
Resolución N°05	Programación Audiencia de Vista	24/09/2018
Resolución N°06	Reprogramación de la Audiencia de Vista	19/06/2018
Resolución N°07	SENTENCIA DE VISTA	12/12/2018
Resolución N°09	Cúmplase lo ejecutorio	11/07/2019

Fuente (Expediente N°08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021)

Respecto al cuadro N° 2.-Claridad de las Resoluciones

La relación de la documentación presentada por el demandante:

- 1.-Constancia de Locación de Servicios
- 2.- Recibos por honorarios
- 3.-Fotografías en las labores diarias de trabajo para su empleador
- 4.-Partida de nacimiento de su hija
- 5.-Diplomas de Honor otorgadas por su empleador

Fuente: expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03; distrito judicial de Lima – 2019.

Respecto al cuadro N°3.-Pertinencia de los Medios Probatorios

La relación de la documentación presentada por el demandante:

- 1.-Constancia de Locación de Servicios
- 2.- Recibos por honorarios
- 3.-Fotografías en las labores diarias de trabajo para su empleador
- 4.-Partida de nacimiento de su hija
- 5.-Diplomas de Honor otorgadas por su empleador

Fuente (Expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03 del Distrito de Lima, 2021

Respecto al cuadro N° 4.- Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión

Este caso se resuelve en la vía del proceso abreviado laboral y se sustenta en los artículos 139 de la Constitución del Perú reconociendo el derecho que toda persona tiene a la protección jurisdiccional activa para el funcionamiento de su defensa y su derecho o intereses con unión a un debido proceso.

Regulada en el artículo 23 de la nueva ley Procesal 29497 cuando la demandante demuestra con pruebas su derecho a la pretensión que solicita

Análisis de Resultados

Vistos los diferentes cuadros relacionados al reporte de resultados de las sentencias en análisis tanto de la primigenia como la segunda instancia sobre la apelación; en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03; distrito judicial de Lima –2021., las cuales cumplieron con las características señaladas como es la identificación de las partes , el cumplimiento de los plazos de Ley en el proceso , la idoneidad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes ; las condiciones que garantizan el proceso etc.

En relación a los plazos establecidos durante el proceso de acuerdo a la normatividad de han cumplido mayoritariamente, con excepción de la Admisión, el cual tomo un tiempo de 16 días hábiles, en virtud a que fue declarado improcedente por carecer de competencia, de allí en adelante se cumplieron los plazos.

Las sentencias emitidas muestran una idoneidad ya que fueron emitidas y relatadas empleando una expresión sencilla y se verifica la ausencia de palabras americanistas o un tecnicismo, de allí que se puede concluir que el lenguaje es inteligible.

En el expediente en mención durante el proceso Judicial se ha cumplido con el debido proceso, porque a lo largo del proceso se ha demostrado imparcialidad por parte de los juzgadores las misma que se plasman en sus resoluciones, así mismo la parte demandante y el demandado han contado con la asistencia de un abogado, y la sentencia está ajustada a la nueva Ley procesal del trabajo. ya que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado Y prescriben que son principios y derechos de función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

De las Diez Resoluciones emitidas, ocho de autos y dos de sentencias; después del análisis se concluye, que existe una claridad en el discurso jurídico, las resoluciones están expresadas en lenguaje común con una adecuada sintaxis, la puntuación y el uso correcto de las formas gramaticales. El texto está constituido por oraciones simples, que muestran la doctrina y cita a los autores con pie de página, y sigue todo el proceso de modo correcto.

E. Los medios probatorios en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03., presentan una relación indirecta con los hechos que es el objeto del proceso los medios de prueba que se acredita. Como es el caso del Acta de incorporación al régimen de la actividad privada y la primera boleta de pago de fecha 16 de agosto 2016 donde a partir de esa fecha

recién se le reconoce sus derechos laborales. b) resolución de primera instancia número cuatro de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil quince y la Resolución Nro. siete de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho del expediente 08563-2017-0-1801-JP-LA-03., con lo que acredita la preexistencia de este proceso y de manera directa con los medios probatorios como es la copia de contrato con la entidad edil la copia de la partida de nacimiento de su menor hija, para la asignación familiar la presentación de los partes diarios de trabajo de las fechas materia de liquidación de horas extras en el periodo comprendido entre 06 de julio de 2011 al 31 de agosto de 2017; la Planillas de pago de los obreros choferes de la Municipalidad Distrital de Barranco de una trabajadora entre el periodo del 8 de julio de 2016 hasta el momento en que presenta la demanda año 2017., con lo que acredita que no ha gozado de los derechos reclamados en el principal.

VI CONCLUSIONES

La presente investigación está basada en un caso de vía de proceso abreviado laboral donde una trabajadora exige a través de un proceso judicial el pago beneficios sociales previstos en la ley 29497

La norma legal es clara y reconociendo así en el IV Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional del 18/09/2017 acordaron que los policías municipales y personal de serenazgo al servicio de las municipalidades debe ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación d los principios *pro homini* y progresividad .es decir deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (decreto legislativo N° 728)

De acuerdo a las leyes orgánica de Municipalidades N° 27972 que Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral d la actividad privada reconociéndolos los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Se debe considerar que al interpretar la norma nos demos cuenta que se orienta a tutelar los derechos laborales del trabajador orientados al principio de in dubio pro operario y seguir insistiendo el no pago de sus beneficios solo trae que la misma institución pública valla contra los derechos de la persona que sirve a su institución

Los resultados que se obtuvieron de esta investigación revelaron que no todos los objetivos planteados se cumplieron en este proceso como : No se cumplen los plazos señalados previstos en nuestra norma peruana, (2) La claridad y sencillez de sus escritos en las resoluciones se hacen entendible para los ajusticiados (3) Los medios de pruebas que presento la parte demandante son claros no ambiguos (presentados con la documentación de prueba sustentan la pretensión planteada .Siendo parte crucial para la sentencia y confirmación de esta.

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los

contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que

la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario, parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Agustin, J. P. (2015). *Constitucion y Poder Judicial* . coruña: Universidad de Coruiña.
- Areano, e. (2016). *La Ejecucon de Garantias reales en el Peru*. lima: Unversidad Mayor de San Marcos.
- AREVALO. (2019). *CASACION 013796-2017*. LIMA.
- bonilla, n. (2016). *La Inconstitucionalidad n la que incurre el imss al no incorporaral beneficio de la seguridad sociala las parejas de los derecho habientescon* . mexico: universidad de mexico
- CABALLERO. (2019). *Abogado Laboralista Cochabamba - Bolivia*.
- Cpordova, L. c. (2013). *DEBDO PROCESO Y TUTELA JURDCCONAL*. lima: Gaceta Jurdica.
- GIOVANNI, P. (2015). *COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVL PERUANO* . LIMA: UNIVERSIDAD PUCP.
- keim, d. (2015). *Seguro de Cesantía en Chile : determinantes del no cobro*. chile: Repositorio universidad de chile.
- MAGISTRATURA, A. D. (2004). *ESTUDIO SOBRE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL* . LIMA.
- PIZARRO. (2018). *Revista la gestión*.
- Reyes, M. H. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. En M. H. Reyes, *Estudios de Derecho Procesal Civil* (págs. 35-38). Lima: Moreno S.A.
- RODRIGUEZ. (2019). *CASACION 027621-2018*. LIMA: Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.
- SUM. (2016). *Repositorio del Sistema Bibliotecario Universidad de San Carlos de Guatemala*.
- VICTOR, C. L. (2019). Criterios Juridiccionales que afectan la celeridad Procesal. *LEY N° 29497 - NLPT PROMUEVE CELERIDAD EN LA JUSTICIA LABORAL*, 42.
- VILLANUEVA. (2018). PAGO LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES. *Revista Pasión por el Derecho*.

ANEXO 1

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
ACTIVIDADES	AÑO: 2019								AÑO: 2021								
	SEMESTRE I				SEMESTRE II				SEMESTRE III				SEMESTRE IV				
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Elaboración del proyecto	X	X	X														
Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X														
Aprobación del proyecto por el jurado de investigación			X														
Exposición del proyecto al jurado de investigación				X													
Mejora del marco teórico y metodológico					X												
Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						X											
Elaboración del consentimiento informado						X											
Recolección de datos							X	X									
Presentación de resultados							X	X									
Análisis e interpretación de los resultados									X	X							
Redacción del informe preliminar											X	X					
Revisión del informe final por el jurado de investigación															X		
Aprobación del informe final por el jurado de investigación															X		
Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	X	

ANEXO 2

Cuadro. Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN			
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de los para sustentar la pretencion
Cuál es la Características del proceso pago de beneficios sociales e indemnización; en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03;del Distrito de Lima 2021				

ANEXO 3

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/.)
Suministros			
• Impresiones	0.50	77	38.50
• Fotocopias	0.10	80	8.00
• Empastado	16.00	1	16.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	80	8.00
• Lapicero	1.50	1	1.50
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			172.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			25.00
SUB TOTAL			197.00
Total de presupuesto desembolsable			197.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
Recurso Humano	63.00	4	
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)			252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S/ 849.00

ANEXO 4

EVIDENCIA EMPÍRICA QUE ACREDITA PRE EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.- SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA (RESOLUCION N° TRES)

Lima, trece de junio del
Año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Resulta de autos que, por escrito de demanda corriente de folios 25 a 31 doña F.I.P. L. interpone demanda sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES contra M DE D DE B.

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. Petitorio. - La demandante solicita el pago de los conceptos por compensación por tiempo de servicio del periodo 8 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017, gratificación de julio y diciembre de 2016, gratificación de julio de 2017., vacaciones del periodo 2016 – 2017., y asignación familiar del periodo 8 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2017 por la suma de 6.683.56 soles (SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 56/100 SOLES), más el pago de intereses legales, costas y costos proceso.

2. Fundamentos de la Demanda. - La actora señala que presta servicios para la institución edil desde el 8 de julio de 2016 hasta la fecha, ejerciendo el cargo de sereno a pie en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en una jornada laboral rotativa de cinco días de trabajo por uno de descanso en el horario de 2:30 am a 11:30 pm ó 06:00 am a 2:30 pm., y que percibe una remuneración de 1,130.00 soles mensuales. En cuanto a su pretensión sostiene que desde que viene trabajando para la emplazada no han cumplido con pagarle la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, y el concepto de asignación familiar.

3. Contestación de la demanda.- La parte emplazada contestó la demanda dentro del plazo otorgado en la resolución número uno de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete que

corre a fojas 32 a 34 solicitando que sea declarada infundada o improcedente, argumentando que la accionante no ha probado que el servicio prestado sea de carácter laboral, asimismo, que los recibos por honorarios electrónicos presentados por la demandante no son pruebas suficientes para determinar la existencia de continuidad y subordinación en las labores realizadas, sumado a que no tiene ningún sello de la unidad solicitante.

Respecto al pago de beneficios sociales requeridos por la actora, niegan y rechazan los montos pretendidos en el escrito de demanda, dado que, no ha probado ni sustentado su supuesta relación laboral, y al no estar sujeto en ningún régimen laboral 276, régimen laboral de la actividad privada u otro régimen de carrera especial no le es permitido solicitar beneficios sociales., asimismo respecto a la compensación por tiempo de servicios invocan que la ley N° 304008 vigente a partir del 09 de enero de 2016 obliga a la administración pública a realizar depósitos de la manera semestral de la CTS a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada y este se paga cuando el demandante cesa en sus labores, es por ello, que el extremo de la petición no se podría efectuar en vista a que las normas no se aplican de manera retroactiva., respecto al pago de vacaciones indican que la demandante obtuvo las vacaciones anuales cuando se encontraba vinculada a la entidad con el contrato administrativo de servicios CAS hecho que no sucedieron dentro de un contrato de locación de servicios, ya que por si dichos servicios no fueron presentados de forma continua., respecto a la asignación familiar señalan que la demandante no ha demostrado que haya solicitado el otorgamiento de la asignación familiar adjuntando documentos para ello, es por ello, que alegan que no existe obligación de parte de la corporación edil para efectuar los pagos solicitados.

4. Síntesis de Actos Procesales.- Admitida la demanda mediante resolución número uno de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete que corre a fojas 32 a 34, se corre traslado a la demandada para que absuelva la demanda y se programe el desarrollo de la audiencia única para el día trece de abril de dos mil dieciocho a horas 9:00 am., conforme obra en autos, siendo la parte demandada notificada válidamente el día 12 de enero de 2018 tal como obra en autos corriente a folios 34 (parte posterior).

Estando a la fecha programada, y acreditadas las partes en el desarrollo de la audiencia única no prospera la conciliación toda vez que la parte emplazada mantuvo posición inicial, por lo

que, se dio por frustrada dicha etapa, acto seguido, se fijaron las pretensiones materia de juicio, se procedió a calificar la absolución de demanda la cual se tuvo por consentida y agregada a los autos confiriéndose traslado de la misma al demandante para su conocimiento. Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que expongan sus fundamentos de hecho y derecho, se actuaron los medios probatorios, asimismo, en uso de sus facultades conferidas por ley el señor magistrado procedió hacerle preguntas al demandante, quedando registrado en audio y video, finalmente se concedió el uso de la palabra a los abogados de las partes para que expongan su alegato final luego de oídos sus fundamentos, se procedió a diferir el fallo de la sentencia la misma que se desarrolla en este acto.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Tutela jurisdiccional efectiva. - Los principios y derechos que forman parte de la función jurisdiccional se encuentran principalmente enunciados en el artículo 139° de la Constitución Política del estado de 1993. Entre dicho principios y derechos que fundamentalmente el ejercicio de la función jurisdiccional se reconoce el derecho de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que debe ser concordada con el código adjetivo en la cual se precisa en su artículo 1° lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Dicho principio también ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00763-2015-PA/TC, del 13 de Abril de 2005 señalando en su fundamento 8) Lo siguiente: “Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano de la administración de justicia pueda hacer del mismo un

elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. (sic).

SEGUNDO: Carga de la prueba.- Conforme a la regla establecida en el artículo 23° de la nueva Ley procesal del trabajo, la Ley N° 29497, corresponde a las partes probar los hechos que configuran la pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: Al trabajador, le corresponde acreditar la pretensión, o quien las contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: Al trabajador, le corresponde acreditar la pretensión personal de servicios, la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado, el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado., y al empleador, le corresponde probar el pago, el documento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado de vínculo laboral y la causa de despido.

TERCERO: El derecho al trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, que independientemente del régimen que se trate implica dos aspectos: 1) El acceder a un puesto de trabajo., y 2) El derecho a no ser despedido sin causa justa. Asimismo, el tribunal Constitucional refiere que “El derecho del trabajo no ha dejado tuitivo conforme las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos derechos en la subordinación funcional y económica

El artículo 24°, señala que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajo tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador

CUARTO: Hechos sujetos a actuación probatoria.- En el acta de registro de audiencia única de fecha 6 de junio de 2018, a fojas 52 a 55, se señaló como hechos sujetos a actuación probatoria:

- a. Determinar si la demandante mantiene una relación laboral con la parte demandada.
- b. Determinar si corresponde el pago de la compensación por tiempo de servicios del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de octubre de 2017., gratificación de julio y diciembre del 2016, gratificación del julio de 2017., vacaciones del periodo 2016-2017., y asignación familiar del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de Octubre de 2017.
- c. Determinar si corresponde el pago de intereses legales, costa y costos del proceso.

QUINTO: Análisis del caso concreto.- En el caso sub. Examine, se encuentra acreditada la presentación de servicio que realiza la demandante a favor de la emplazada con la constancia de locación de servicio de fecha 4 de mayo de 2017 corriente a fojas 2, impresiones de recibos por honorarios electrónicos que obran a folios 3 a 18, con la tres (3) fotografías a fojas 19 a 20, y con lo expuesto por las partes en el desarrollo de la audiencia única quienes coincidieron en señalar que el vínculo laboral se mantiene vigente (minuto 00:02:58), lo que permite determinar que la actora presta servicios para la emplazada desde el 8 de enero de 2016 a la actualidad, desempeñando el cargo de sereno a pie, hechos no cuestionados por la demanda conforme así se ha dejado establecido en el acta de registro de audiencia de fecha 6 de junio de 2018 corriente a fojas 52 a 55.

SEXTO: En el caso de autos la controversia se centra en determinar si los servicios prestados por la accionante debe ser considerados de naturaleza laboral o de naturaleza civil, en tanto el demandante afirma que prestó servicios subordinados como sereno a pie para la gerencia de seguridad ciudadana de la municipalidad, mientras que la demandada argumenta que no se ha acreditado una relación laboral.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”

De la lectura del citado artículo, se advierte que nuestro legislador presume la existencia de una relación laboral si en la ejecución de sus labores, el trabajador brinda sus servicios de manera subordinada, personal y remunerada., vale decir que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador., ii) la remuneración a favor del trabajador frente al empleador., y ello se comprobará a través de la aplicación del llamado Principio de Primacía de la Realidad.

Respecto al principio de la primacía de la realidad no existe una definición precisa en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en nuestra jurisprudencia, el tribunal Constitucional ha definido este principio de la siguiente manera: “(...) el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento, y concretamente derivado de la naturaleza tuitiva de nuestra constitución, que ha establecido que el trabajo es un deber de un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y además un objetivo de atención prioritaria del estado (artículo 23°), (Expediente 0132-2002-AA-TC)” Así también en la STC N° 1944 – 2002-AA/TC, ha precisado que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero., es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).

Los riesgos sintomáticos de toda relación laboral que sirven para determinar si, en un contrato civil, existe o no una relación laboral encubierta fueron establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 02069-2009-PA/TC de fecha 25 de Marzo de 2010, en los seguidos por Martha Jesús Arias Ruiz contra EMAPISCO S.A., sobre procesos de Amparo, fundamento 4. En virtud a ese pronunciamiento, el tribunal constitucional que para determinar si existió una relación de trabajo entre de partes, encubierta mediante un contrato civil, se debe evaluar si en los hechos se presentaron, forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos sintomáticos de laboralidad: a) Control sobre la presentación desarrollada o la forma en que esta se ejecuta, b) Integración

de la demandante en la estructura organizacional de la sociedad, entiéndase empresa, c) Ejecución de la prestación de servicios dentro de un plazo determinado d) Prestación de servicios efectuada con cierta duración y continuidad, e) Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación de servicios, f) Pago de remuneración a la demandante g) Reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Bajo ese contexto, visto el medio probatorio Constancia de locación de servicios de foja 2, se advierte que la demandada reconoce que el actor presto servicios como sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana en el periodo 8 de Julio de 2016 hasta la actualidad. Asimismo, visto el medio probatorio constancia impresiones de los recibos por honorarios electrónicos que corre a fojas 3 a 18, se advierte que la actora percibía por los servicios prestados inicialmente la cantidad de S/. 828.67 soles, posteriormente la suma de 1,130.00 soles en forma consecutiva y permanente, suma que fue corroborada por la demandada en la audiencia única (video 1641 minuto 00:08:09 a 00:08:22), quien señaló que remuneración percibida de la demandante era de S/. 1,130.00 soles, en consecuencia, con las constancias de locación de servicios, los recibos por honorarios, fotografías y reconocimiento expreso de la demandada, es que se encuentra acreditado los dos primeros elementos del contrato de trabajo, esto es la prestación del servicio y el pago de una remuneración.

SETIMO: Ahora bien, respecto al elemento subordinación y el más importante para diferenciar si estamos frente a una relación de naturaleza civil o laboral. La demandada afirma que los servicios fueron de naturaleza civil, sin embargo, deja a consideración de esta judicatura la evaluación de los elementos probatorios que pudieran acreditar la subordinación que diferencia entre un contrato de naturaleza civil y de uno laboral.

Si bien es cierto la demandada afirma que los servicios fueron de naturaleza civil, es cierto también que durante el desarrollo de la audiencia única, este juzgador preguntó a la demandada (minuto 00:08:09 – 00:08:22, y 00:09:30 a 00:09:41 actuación probatoria) si reconocía la remuneración, y con vistas a las fotografías de fojas 19 y 20, si la vestimenta del sereno era proporcionada a la demandante, a lo que contestó que si reconocía la

remuneración, esto es la suma S/. 1,130.00 soles, y que la municipalidad le hacía entrega del Uniforme, corroborando con ello la presencia de los rasgos sintomáticos de laboralidad establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02069-2009-PA/TC, pues la demandada suministra el uniforme de trabajo al sereno como herramienta o indumentaria de trabajo para que preste servicio, lo que evidencia una relación bajo dependencia.

Del mismo modo, al ser preguntada la parte demandante (00:08:27 a 00:09:29) respecto a sus labores señaló que: “su función era tanto interna como externa, el horario de formación era de 6:30 am., asimismo, recibía indicaciones de su jefe inmediato, los mandaban a difieres puesto a colegios para verificar el ingreso y salida del plantel de los niños en el horario de 07:00 a 1:30 pm., en estos colegios además realizan a poyo al contribuyente y a transito” argumentos que fueron escuchados por la parte demandada quien no formulo cuestionamiento alguno ni tampoco presento medios probatorios que permiten rebatir dichos argumentos., es decir no probó que los servicios desarrollados por la accionante hayan sido por naturaleza autónoma o independiente, propio de la relación civil, o que hayan sido intelectuales o de servicios administrativos como alega en la contestación la demandada incumpliendo su carga probatoria establecida en el artículo 23° de la ley N° 29497, en consciencia la afirmación que de que al actor presento servicios civiles y por ello no le corresponde ser considerado como obrero a pesar de haberse desempeñado como obrero carece de todo sustento objetivo.

Bajo ese contexto, este despacho para determinar el elemento subordinación en la representación del servicio, trae a colocación lo desarrollado por el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, donde señalado que las labores de guardia ciudadana, serenazgo, corresponde a las labores que realiza un obrero y que estas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo, por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades y está sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (sentencia 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 00235-2007-PA/TC), criterios jurisprudenciales a los que esta judicatura adhiere.

En ese sentido, estando a que la prestación de servicios de la actora se realiza como sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Barranco conforme se reconoce en la constancia de locación de servicio de foja 2, es que esta judicatura a determinado se encuentra presente el elemento subordinación en la relación laboral, por cuanto la labor de sereno no puede realizarse en forma independiente o autónoma, a las directrices dispuestas por el empleador edil, pues la máxima de la experiencia no informa que un personal de serenazgo necesariamente debe cumplir con instrucciones para brindar el servicio de seguridad ciudadana, debe cumplir con dicha labor y espacio determinado por la municipalidad, debiendo cumplir recibiendo ordenes, instrucciones, como la herramienta de trabajo teléfonos y otros que permita cumplir cabalmente su función razón por la cual se contribuye que los servicios presentados por la demandante fueron de naturaleza laboral a plazo indeterminado , siendo de aplicación al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que “En toda prestación de personal de servicios remunerados y subordinados, presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado”.

OCTAVO: Asimismo, cabe precisar que las labores de serenazgo deben ser consideradas labores propias a las de un obrero, sujeto al régimen laboral de la actividad, en tanto las actividades que realiza un sereno son preponderadamente físicas, siendo su función principal la de brindar la seguridad de las instalaciones públicas o privadas, proteger la integridad física de las personas, cautelar el patrimonio y otras que implican despliegue físico y manual.

La conclusión a la que se arriba ha sido también abordada en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y previsional realizado en la ciudad de Lima los días 18 de Setiembre de 2 de Octubre de 2017, donde los jueces supremos integrantes de la primera y segunda sala de Derecho Constitucional y social transitoria de la corte suprema de Justicia de la Republica, acordaron que “Los Policías municipales y personal de serenazgo al servicio de las municipalidades debe ser considerados como obreros. Ello debidos a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto legislativo N° 728)”, en consecuencia estando a que se ha determinado que las labores desarrolladas por el actor como sereno corresponde a la de un obrero, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 37° de la Ley Orgánica de la Municipalidad, Ley N° 27972 que establece “Los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la

administración pública conforme a ley. Los obreros, que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, recomendándoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

En consecuencia, estando acreditada la relación laboral entre las partes, la fecha de ingreso, el pago de remuneración y el cargo desempeñado, corresponde percibir los beneficios sociales que la Constitución Política y la Ley Laboral le otorgan a todo trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, como es el caso de la demandante.

NOVENO: Compensación por tiempo de servicios.- El artículo 1° de texto único ordenado del Decreto Legislativo 650°, aprobado por decreto Supremo 001-97-TR, establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia., en autos se aprecia que la accionante exige el pago de compensación por tiempo de servicios del periodo 8 de Julio de 2016 al 31 de Octubre de 2017 y estando que el demandado no acreditado haberle abonado, corresponde efectuar el cálculo de dichos periodos, en tal sentido, corresponde al emplazado pagar la suma de S/. 1,660.47 soles a favor de la actora, conforme a la siguiente liquidación, más los intereses financieros de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

Tabla 01 de liquidación de la CTS

Depósito	Periodo	T. Efectivo	Básico	Gratificación	Rem Comp	Deposito CTS
Oct.2016	08/07/16 31/10/16	03M 24D	1,130.00	0.00	1,130.00	357.83
Abr.2017	01/11/16 30/04/17	06M	1,130.00	156.64	1,286.94	643.47
Oct.2017	01/05/17 31/10/17	06M	1,130.00	188.33	1,318.33	659.17
TOTAL						1,660.47

DECIMO: Vacaciones. - A efectos de determinar el concepto de vacaciones reclamadas por el accionante debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo. 25° de la política del estado

que señala Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por Ley o por convenio así como los artículos 10°, 16° y 22° del Decreto Legislativo N° 713 que establece: El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho esta considerado vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho esta condicionado además . La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes de inicio del descanso vacacional. El record será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, responsablemente.

Siendo ello así, al estar acreditada la relación laboral, y estando a la pretensión de la demanda sobre el pago de vacaciones del periodo 2016-2017., Se advierte que la parte emplazada no acreditado el pago correspondiente por estos conceptos, razón por la cual, deberá pagar a favor de la accionante el monto de S/. 1.130.00 soles, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, Conforme a la siguiente liquidación:

Tabla 02 de Liquidación Vacaciones

Periodo	T. Efectivo	Básico	Rem Comp	Vacaciones
2016- 2017	01A	1,130.0 0	1,130.00	1,130.00
			TOTAL	1,130.00

DECIMO PRIMERO: Gratificaciones. - El artículo 1° y 7° de la Ley N° 27735, establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra por ocasión de la Navidad. Si el trabajador no tiene vínculo laboral como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

La ley N° 29351 en su artículo 3° establece que el monto que abonan los emprendedores por concepto de aportaciones a Es Salud, con relación a las gratificaciones de Julio y Diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable, la cual debe pagarse en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente.

Como pretensión materia de juicio la demandante solicita el pago de la gratificación del 8 de Julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017., y estando que la parte emplazada no ha demostrado su abono, deberá pagar al demandado la suma de S/. 2,071.67 soles, conforme a la siguiente liquidación, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920.

Tabla 03 de Liquidación de Vacaciones

Periodo	T. Efectivo	Básico	Rem Comp	Vacaciones
DIC.2016	05M	1,130.00	1,130.00	941.67
DIC.2017	06M	1,130.00	1,130.00	1,130.00
			TOTAL	1,130.00

DECIMO SEGUNDO: De la asignación familiar.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 25129 DE FECHA SEIS DE Diciembre de año mil novecientos ochenta y nueve y el Decreto Supremo N° 035-90-TR del veintiuno de Diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, se creó el beneficio de la asignación familiar, el cual tiene carácter remunerativo, las normas establecen que este beneficio será aplicable a aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva y el monto equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar. Asimismo, se establece que tiene derecho a percibir la asignación familiar los trabajadores que tengan hijos menores de edad a su cargo o hijos mayores de

edad que se encuentre cursando estudios superiores., esto último hasta un máximo de seis años desde adquirió la mayoría de edad, vale decir hasta los 24 años de edad.

Cabe precisar que el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-902-TR establece que, El derecho al pago de la asignación familia establecida por ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijas que tuviera

Al respecto se debe tener presente la Casación N° 4802-2012-La Libertad., La misma que ha establecido en los fundamentos cuarto y quinto que , De acuerdo a la Ley N° 25129 el derecho de asignación familiar corresponde a todos los trabajadores del régimen laboral privado, constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía irrenunciabilidad prevista en el artículo 26° numeral 2 de la Constitución Política del Estado, ello conforme a la interpretación de la norma anotada en el fundamento tercero de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1735-2010-PA/TC, no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria – específicamente los artículos 5 y 11 del decreto Supremo N° 035-90-TR, establecen como requisitos para goce de este beneficio social, que el trabajador ostente vínculo laboral vigente y acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere a su cargo, ello limite el derecho del trabajador a reclamar el pago del beneficio solo durante la vigencia del vínculo, pues ello no desprende del texto de la forma, ni de una interpretación sistemática y finalista a los previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del estado, que protege el derecho a ña remuneración equitativa y suficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual, y en el artículo 26 numeral 2 de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley, noma que contempla la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador impedir su eficacia ni negar su contenido.

Conforme ha quedado establecido jurisprudencialmente el legislador ordinario ha previsto que el beneficio constituye uno de naturaleza remunerativa por disposición expresa en la ley, y que constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad que encuentra protección a nivel constitucional, cuya persecución se sustenta en el hecho de

que durante la vigencia del vínculo laboral, los trabajadores tengan a su cargo hijos o hijas menores de edad o que siendo mayores, estos se encuentren cursando estudios superiores o universitarios hasta los 24 años de edad.

En el caso de autos si bien es cierto la demandada argumenta que la parte accionante no ha demostrado que haya solicitado a su representada el pago de asignación familiar adjuntando documentos que así lo demuestren, es cierto que la demandada no tenía registrada en planilla a la parte accionante, por el contrario mantuvo una relación de trabajo absolutamente irregular donde el trabajador emitía recibos por honorarios, a pesar que el régimen laboral aplicable era el del régimen laboral privado conforme a lo previsto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y es justamente en base a esta situación irregular que ahora la demanda pretende que la accionante acredite documentadamente haber solicitado el pago de este beneficio, cuando su derecho fue limitado por su propio actuar, práctica que corresponde ser desterrada pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho conforme lo establece el artículo II del título preliminar del Código Civil.

En consecuencia estando a que se ha reconocido a favor de la actora una relación laboral a partir del 8 de Julio de 2016 en adelante, y visto el medio probatorio copia de la partida de nacimiento que obra a folios 2, se advierte que la accionante cuenta con carga familiar de una menor de iniciales AFBP, nacidos el 24 de Marzo de 2007, razón por la cual se encuentra acreditado que la actora durante la vigencia de la relación laboral tenía una hija menor de edad a su cargo, razón por la cual teniendo en cuenta los criterios establecidos por la corte Suprema de la Republica, y estando a que la asignación familiar constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad de los derechos consagrados en el art. 26° de la Constitución corresponde amparar la demanda y ordenar el pago conforme de este beneficio a conforme a la siguiente liquidación:

Tabla 04 de Liquidación de vacaciones :

Periodo	Tiempo Efectivo	RMV	Rem Comp	Vacaciones
Jul.16-Dic.16	05M 24D	850.00	1,130.00	941.67
Ene.17-Oct.17	10M	850.00	1,130.00	1,130.00
			TOTAL	1,130.00

DECIMO TERCERO: Costas y Costos procesales: En cuanto el pago de costos procesales, comprende los desembolsos efectuados directamente al abogado para la prosecución y defensa del derecho, y que el mismo se encuentra regulado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, como el honorario del abogado de la parte vencedora (sic) En el caso de autos, el artículo 413° del Código Procesal Civil señala que están exentos de la condena en costas y costos los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial Los Gobiernos Regionales y Locales., Siendo así, no corresponde la condena de costos procesales.

Costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 410 del Código Procesal civil, de aplicación supletoria al proceso laboral. En el caso de autos, se aprecia que la parte demandante no ha incurrido en ningún gasto en la tramitación del proceso, por cuanto se encuentra exonerado del pago de las tasas judiciales, en virtud de la undécima Disposición Complementaria de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, al no haber superado el monto de la pretensión de la demanda de los 70 URP, en consecuencia, se debe desestimar este extremo.

Por estas consideraciones y demás que fluyen de autos, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

III. FALLO:

Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por Francesca Isabel PARI LAURA contra **M D DE B** sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, en consecuencia, ORDENO que la demandada pague al demandante la suma de S/. 6,205.14 soles (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO CON 14/100 SOLES), más intereses legales en aplicación de los dispuesto en el Decreto Ley n° 25920, sin costas ni costos. HÁGASE SABER.

2.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA N° 377-2018-11°JETPL

RESOLUCION NUMERO SIETE.-

Lima, Doce de Diciembre

Del año dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación interpuesto a fojas 69 a 74 de autos por la demanda **M D DE B** en contra de la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima contenida en la Resolución N° 3 de fecha 13 de Junio del 2018 que se declara fundada la demanda y ordena que la demanda pague a la demandante F.I.P.L la suma de S/. 6,205.14, más intereses legales, sin costos ni costas.

La demanda interpone apelación, alegando que la sentencia impugnada le causa grave perjuicio, invocando como agravios los siguientes:

1. Contraviene el principio de congruencia, dado que no existe relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia materia de apelación.

2. Además los fundamentos expuestos no han sido debidamente probados o en algunos casos existe insuficiencia probatoria, que indique y que reconozca que laboro en la fechas detalladas, en ningún momento se determinó la idoneidad de los medios de prueba recaídos en los recibos por honorarios electrónicos, estos no fueron emitidos válidamente dado que han sido emitidos antes de cumplir el mes, y ha recibido tres recibos adicionales a favor de otra entidad diferente a la Municipalidad.
3. Respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, el A uno que ordena que se pague la suma de S/. 1,600.47, sin tener en cuenta que debe de realizar los depósitos de manera semestral, y en cuanto a la asignación familiar no ha demostrado que hubiera solicitado el otorgamiento de la asignación familiar.
4. No corresponde el pago de los intereses legales, por ser estas accesorias, se encuentran supeditadas a las peticiones principales, siendo estas infundadas corre la misma suerte, además la demandante no ha probado que se haya convenido el pago de los intereses moratorios y/o compensatorios.

La audiencia de vista de la causa se realizó el 5 de Diciembre del 2018, sin que las partes procesales concurrieran, por lo que en atención a lo señalado en el artículo 33 de la ley procesal del trabajo, se procede a emitir la siguiente sentencia.

II. **FUNDAMENTOS:**

1. Consideraciones Previas.-

- 1.1. Según lo señalado en el artículo III del título Preliminar del código procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: finalidad concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

1.2. De conformidad con el principio Dispositivo ...el juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos vale por (...) las partes a través de los recursos que les franquea la ley”. Bajo este mismo contexto, comentado el artículo 370° del Código Procesal Civil, se señala: “El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación....

1.3. Por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la sentencia recurrida y absolver solo los agravios contenidos en el escrito de su propósito; asimismo, según lo establecido por el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte, o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2. Primer Agraviado: La Motivación Incongruencia.

2.1. Señala la demanda que existe un pronunciamiento incongruente, por cuando no existe una relación entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia materia de apelación.

2.2. Según lo señalado por el Tribunal Constitucional ... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso....
Agrega el Colegiado que esta necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas constituye un principio de la función jurisdiccional y a la vez se trata de un derecho fundamental de todo justiciable, puesto que... Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138° de la constitución política del Perú) y

por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Sin embargo, la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

- 2.3. Asimismo, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva del que goza tanto el demandante como el demandado es el obtener una resolución motivada en derecho, puesto que tal como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de la constitución, toda decisión judicial a excepción de las resoluciones de mero trámite, deben contener una adecuada motivación fáctica y jurídica, principio constitucional que en materia procesal es plasmado en el inciso 3° del artículo 122° del Código Adjetivo, al señalar que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y los de derecho en que el juzgador basa su decisión, así como la necesaria relación con el mérito de lo actuado en el proceso, puesto al resolver fuera de estos parámetros se violenta el principio de congruencia procesal, siendo que el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, imponen al juez el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- 2.4. Un pronunciamiento judicial incongruente se presente en tres supuestos: a) Extra Petitem, cuando se pronuncia sobre un tema que no está incluido en las pretensiones de las partes, impidiéndose a estas posibilidad de efectuar alegaciones en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, b) Omisiva o Ex Silentio, cuando no se contesta alguna de las pretensiones planteadas oportunamente por las partes, y c) Por error, cuando por error de cualquiera género no se resuelven sobre las pretensiones formuladas por las partes sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate probatorio, dejando sin respuesta las verdaderas pretensiones planteadas.
- 2.5. En el presente caso, verificada la sentencia impugnada no se aprecia que esta contenga un pronunciamiento incongruente, pues conforme se tiene del petitorio de la demanda,

la actora reclamo el pago de los beneficios sociales de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y asignación familiar, siendo que de acuerdo a lo indicado en los fundamentos del noveno al décimo segundo, el A Quo emite pronunciamiento sobre estos extremos amparando los beneficios reclamados, lo que tiene concordancia con el fallo contenido en la sentencia en donde se ordena el pago de la suma resultante de cada uno de los conceptos demandados, máxime si la empleada no señala en que su sustenta la incongruencia denunciada.

3. Segundo Agraviado: Valoración Probatoria.-

- 3.1. La demanda sostiene que los fundamentos expuestos no fueron debidamente probados o en algunos casos existe insuficiencia probatoria, que indique y que reconozca que laboro en las fechas detalladas, además que ningún momento se determina la idoneidad en las fechas detalladas, además que en ningún momento se determina la idoneidad de los medios de prueba recaídos en los recibidos por honorarios electrónicos, ya que estos no fueron emitidos válidamente dado que fueron emitidos antes de cumplir el mes, y ha recibido tres recibos adicionales a favor de otra entidades diferentes a la Municipalidad.
- 3.2. El derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, es decir, ... Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa... Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle merito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado...

- 3.3. Conforme a lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal, todos los medios probatorios son valorado por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, advirtiéndose que en este postulado nuestra norma adjetiva civil ...sigue siendo la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.
- 3.4. En el presente caso, se tiene que el A Quo declaro que la demandante mantuvo una relación laboral con la demandada, apreciándose que en los fundamentos sexto, séptimo y octavo señala los argumentos por los cuales arriba a tal conclusión, para lo cual valora el mérito probatorio de la Constancia de locación de servicio de fecha 4 de Mayo de 2017 (fojas 2), lo recibidos por honorarios (fojas 3-18), las fotografías (fojas 19-20) y las manifestaciones orales realizadas por las partes en el acto de la audiencia única de fecha 6 de junio del 2018, a partir de los cuales concluye que la actora presta a la demandada servicios personales, subordinados y remunerados, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad determino que en el terreno de los hechos, la relación que existió entre las partes fue de carácter laboral, por lo que no se aprecia que este pronunciamiento carezca de insuficiencia probatoria.
- 3.5. La demanda refiere que no se probó que la demandante hubiere prestado servicios en el mes de julio 2016; sin embargo, se tiene que a fojas 2 obra la constancia de la locación de servicios, emitido por el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la propia demanda, en donde se indica que la actora "...presta servicios como Sereno a pie en la Sub Gerencia de Seguridad, de la Municipalidad de Barranco, desde el 8 de julio del 2016 a la actualidad, bajo la modalidad de Locación de servicios.., documento que no fue cuestionado por la emplazada, por lo que mantiene su valor Probatorio para acreditar que este presto servicios para la demanda como

Sereno a Pie desde el 8 de Julio del 2016, máxime cuando a fojas 3 corre el Recibo por Honorario Electrónica N° E001-1 emitido por la actora a nombre de la demandante por el concepto de “servicios prestados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana correspondiente al mes de Julio del 2016

- 3.6. En cuanto a la fecha de emisión de los recibos por honorarios electrónicos de fojas 3-18, se tiene que aquellos que corresponden a los meses de Julio a Noviembre 2016 fueron giraos por la actor con posterioridad al mes en que se prestó servicios, luego se tiene que los recibos de Diciembre 2016, Enero y Febrero 2017 fueron emitidos en último día de cada mes y solo los recibos de Marzo a Agosto 2017 figuran girados antes del mes correspondiente.
- 3.7. Sobre este último punto, se tiene que de acuerdo a lo señalado en el inciso 5 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT Reglamento de Comprobantes de Pago, en el caso de prestaciones de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, los comprobantes de pago deben ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma, motivo por el cual, el hecho de que los recibos fueron emitidos con anterioridad a la terminación del mes que correspondían no torna en inválidos sino que responden a una existencia legal que se emitan cuando se percibe el ingreso.
- 3.8. Además, la demanda refiere que no se ha meritado que los recibos N° E001-4, E001-5 y E001-6 fueron emitidos a entidades diferentes, sin embargo con vista a los referidos medios probatorios se advierte que los mismos fueron girados a nombre de la municipalidad emplazada por lo cual se advierte que el A Quo realizo una valoración adecuada de dicho medio probatorio.
- 3.9. Por último, el A Quo valoro lo indicado por la demanda en la audiencia única (minuto 08:02 – 08:22 del video 16491.wmv), en el cual menciona que “...estoy a lo declarado por la actora respecto a los recibidos remitidos, lo que no implica una mayor remuneración”, en ese sentido no considera que exista contradicción en monto remunerativo indicado en la demanda, máxime cuando en autos existen pruebas que

permiten establecer este hecho. Por lo que la apelación sobre este extremo debe ser desestimada.

4. Tercer Agravio: Pago de las Compensación por Tiempo de Servicios.-

- 4.1. Respecto al pago de la Compensación por el tiempo de servicios, refiere la demanda que el A Quo ordeno el pago de S/. 1,600,47, sin tener en cuenta que debe de realizar los depósitos de manera semestral como señala la ley N° 30408, debiendo el demandante indicar el Banco de su preferencia para el depósito de dicho beneficio.
- 4.2. Al respecto, se tiene que en la sentencia impugnada, el A Quo ordena que la demandada pague a la demandante la suma de S/1, 660,47 por concepto de compensación por tiempo de servicios, siendo que conforme se indica en la demanda, la actora continua prestando servicios para la emplazada.
- 4.3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador, además se precisa que esta obligación es de aplicación para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada; asimismo, en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2016-TR se precisa que en este último caso, los depósitos corresponden a los periodos de Noviembre 2015 en adelante.
- 4.4. Conforme a lo indicado previamente, el vínculo laboral de la demandante se encuentra vigente, motivo por el cual, no procede el pago directo de la compensación por tiempo de servicios sino que la demanda debe realizar el deposito correspondiente en la cuenta que para los efectos debe abrir la demanda en una institución del sistema financiero nacional, por lo que corresponde ampararse este agravio de la emplazada y precisar los alcances de este derecho reconocido a la actora.

5. Cuarto Agravio: Asignación Familiar.-

- 5.1. De conformidad con lo señalado en la ley N° 25129 Ley que fija el derecho a percibir Asignación Familiar, la asignación es aquel beneficio de naturaleza remunerativa que perciben los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que asciende a una suma mensual equivalente al 10% del ingreso mínimo vital vigente en la oportunidad de pago, siempre que el trabajador tenga a su cargo uno o más hijos menores de edad, salvo que el hijo mayor de 18 años se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso este beneficio se extiende hasta que termine sus estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.
- 5.2. Por su parte, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR “Reglamento de la ley que fija el derecho a percibir asignación familiar” establece que para percibir este derecho se debe tener vínculo laboral vigente y que el trabajador se encuentre obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere.
- 5.3. En el presente caso, no existe controversia respecto de la carga familiar que el demandante tiene una hija menor de edad. Así tenemos que a fojas 21 corre la partida de nacimiento de la menor hija ARIANA FRANCHESCA BELLEZA PARI (nacida el 24 de Marzo del 2007), cumpliendo de esta forma con el requisito contemplado en el artículo 1 de la Ley N° 25129 para ser beneficiaria del concepto de asignación familiar.
- 5.4. Al respecto, la demanda refiere que no existe prueba que acredite que la actora le puso en conocimiento la existencia de su carga familiar, esto es, la emplazada sustenta su apelación en la exigencia contemplada en el citado artículo 11 del Decreto Supremo N°035-90-TR.
- 5.5. Al respecto, se tiene que esta exigencia ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de la Corte Suprema, concluyendo que “...el requisito de vigencia del contrato de trabajo alude a la necesidad de que la carga familiar haya existido durante la ejecución del mismo o antes mas no luego (cuando ya culminó el contrato), y en cuanto al requisito de la probanza de la carga familiar al aludido artículo 11 no establece la oportunidad en la cual esta debe realizarse, por tanto, perfectamente, puede

darse durante la vigencia del contrato de trabajo o durante la tramitación de un proceso laboral – ya que no cabe distinguir donde la ley no lo hace y en todo caso, si estimara duda en la interpretación de la norma, debe estarse a la que es más favorable para el trabajador ...” así mismo, en un reciente pronunciamiento indico que “... no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria – específicamente el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR establece como requisito para la percepción de este beneficio social, que el trabajador acredite la preexistencia de hijo o hijos que tuviera a su cargo, ello circunscribe el derecho del trabajador a reclamar el pago de beneficio solo si el trabajador acreditó haber comunicado la existencia de su hijo menor a su cargo., pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de una interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú que protege el derecho a la remuneración equitativa y suficiente que procure que el trabajador y su familia el bienestar familiar y espiritual, y en el numeral 2) del artículo 26° de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, norma que contempla la garantía del irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, impedir su eficacia ni negar su contenido”, por lo que determinó que no puede exigirse al trabajador que previamente acredite haber comunicado a su empleador la existencia de sus hijos para el pago de la asignación familiar.

- 5.6. Y es que la asignación familiar constituye un derecho mínimo otorgado a un trabajador por el hecho de contar con carga familiar (hijos menores de edad o siguiendo estudios superiores), concepto que además tiene naturaleza remunerativa, por lo que su percepción no puede ser desconocida por el mero cumplimiento de requisitos formales, pues tal hecho implicaría una renuncia encubierta a este derecho mínimo, lo que se encuentra proscrito dado el carácter irrenunciable de los derechos laborales contemplado en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política, máxime si conforme lo enfatiza la corte suprema, la previa comunicación al empleador no constituye un requisito contenido en la norma reglamentaria ni su exigencia se deriva del texto normativo ni de su esencia como concepto remunerativo.

- 5.7. Conforme, a lo señalado por el A quo en el considerando décimo segundo (quinto párrafo) la demandada no ha demostrado que haya solicitado a su representación el pago de asignación familiar adjuntando los documentos que así lo demuestren, es cierto también que la demandada no tenía registrada en la planilla a la accionante, por el contrario mantuvo una relación de trabajo absolutamente irregular donde el trabajador emite recibos por honorarios, pese a que su régimen aplicable era el régimen laboral privado., con lo que esta judicatura concuerda.
- 5.8. Por lo tanto, apreciándose que la demandante contaba con hijos menores de edad desde el inicio de su relación laboral con la demandada cuya existencia se encuentra suficientemente acreditada con la partida de nacimiento de fojas 21, se tiene que esta cumplió con demostrar que tenía derecho a percibir la asignación familiar, motivo por el cual, esta judicatura debe concordar con lo resuelto por el A Quo y desestimar los agravios de la demandada.

6. Quinto agravio: Los intereses legales

- 6.1. Señala la demandante que no corresponde el pago de los intereses legales, por ser estas accesorias, se encuentra supeditadas a las pretensiones principales, siendo estas infundadas corre la misma suerte, además la demandante no ha probado que se haya convenido el pago de los intereses moratorios y/o Compensatorios.
- 6.2. De conformidad con lo señalado por la Ley N° 25920, los adeudos laborales generan intereses legales a partir de la fecha de incumplimiento, en ese sentido advirtiéndose que se ha amparado la demanda de pago de beneficios sociales sobre los cuales la demanda no ha procedido a cancelar los beneficios sociales de la demandante, corresponde ordenar el pago de los intereses legales laborales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, desestimándose el agravio efectuado en este extremo.
- 6.3 Asimismo, apreciándose que la empleada tampoco cumplió con realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios en la oportunidad correspondiente, debe de asumir el pago de los intereses financieros, pues el artículo 56 del decreto Supremo N° 001-97-TR señala que cuando el empleador no cumple con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que

hubiera generado el depósito de haber efectuado oportunamente., igualmente, debe de indicarse que como el pago de intereses se encuentra regulado por Ley, no resulta necesario que exista un acto expreso entre el empleador y el trabajador.

III. FALLO:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Procesal del trabajo y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia de la Ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la nación, el señor juez del décimo primer juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima., RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia emitida por el tercer juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima mediante Resolución N° 3 de fecha 13 de Junio de 2018 en el extremo en que ordena el pago de la compensación por tiempo de servicios, y REFORMANDOLA se ORDENA a la emplazada a que deposite la compensación por tiempo de servicio, y REFORMANDOLA se ORDENA a la emplazada a que deposite la compensación por tiempo de servicios de la demandante del periodo Julio 2016 A OCTUBRE 2017 ascendente a MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 47/100 SOLES (S/. 1660.47 soles) en una cuenta bancaria en una institución financiera elegida por el demandante, más los intereses financieros correspondientes.
2. CONFIRMAR la sentencia en los demás extremos, y MODIFICÁNDOLA respecto de los montos liquidados, se ORDENA que la demandada **M D DE B** pague a la demandante **F I** la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTICUATRO Y 67/100 SOLES (S/. 4,544.67 SOLES) más costas, costos e intereses legales financieros que correspondan que se liquidarán en ejecución de la sentencia, por los siguientes conceptos:
 - a. Gratificaciones legales: S/. 2,071.67 soles.
 - b. Vacaciones: S/. 1,160.00 soles.
 - c. Asignación familiar: S/. 1,343.00 soles.

3. DEVUELVANSE los autos al tercer juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima para sus efectos. NOTIFIQUESE conforme a ley.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado:, Características del proceso sobre indemnización por despido arbitrario y otros; en el expediente N° 08563-2017-0-1801-JP-LA-03;del Distrito de Lima 2021 se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, Junio del 2021



CEDILLO DIOSES Henry Williams

DNIN° 43016123

TAREA

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

4%

2

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

3

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo